

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Ref. 11001-40-03-007-2022-00976-00. Tutela.**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **HEIMDALL SECURITY LTDA** contra **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada:

1. Emitir respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 6 de julio de la presente anualidad, tendiente a que se efectuara la desvinculación de la señora Magaly Montenegro Cabal de la página APO, quien se encuentra registrada por parte de Alpha Seguridad Privada, para así poder, en aras de poder incluirla a la APO por parte de HEIMDALL SECURITY LTDA.

**B. Los hechos:**

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El 6 de julio hogaño, presentó petición ante la encartada, enviada al correo electrónico de la entidad

2. A la fecha la entidad encartada no ha dado respuesta al derecho de petición.

**C. El trámite:**

1. Mediante proveído calendado 30 de agosto de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de un (1) día para que **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA**, se pronuncie frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA**, manifestó que en efecto se recibió derecho de petición, al cual no se le dio trámite en su momento, empero, se da contestación al mismo por medio de la presente acción constitucional, mediante el cual se informa al actor que se procedió a efectuar el retiro de la señora Montenegro

Cabal de la página APO, prueba de ello, es que la referida señora, ya se encuentra inscrita en la mentada página por parte de la entidad accionante, dicha contestación fue remitida el 31 de agosto de 2022, a las 12:00 pm al correo electrónico de la parte accionante

En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela ante el acaecimiento de un hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. La acción de tutela**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

#### **2. El problema jurídico:**

El Despacho debe resolver en este caso si se configura un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición de fecha 6 de julio de 2022, en razón a que la encartada brindo respuesta a la petición, el pasado 31 de agosto hogaño.

#### **3. Marco legal y jurisprudencia:**

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro,*

garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado" en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"

Finalmente, en lo que respecta a la figura del hecho superado, se ha precisado que:

"(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"<sup>1</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2,3</sup>

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.<sup>4</sup>

#### 4. El caso en concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, al caso **sub-judice** se aportó al plenario derecho de petición radicado el pasado 6 de julio de los corrientes, por lo tanto, el plazo de quince (15) días para dar contestación al derecho de petición, vencieron el día 28 de julio de 2022.

Debe decirse que la encartada en su réplica indicó que había dado respuesta a la petición del actor el 31 de agosto de 2022, vía correo electrónico.

En ese orden de ideas, luce evidente, que a la fecha de interposición de la presente acción, el derecho fundamental de petición del actor fue transgredido, sin embargo, y de cara a la contestación emitida por la accionada **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA**, se advierte que el pasado 31 de agosto de 2022, se dio contestación a la petición que hoy nos ocupa, respuesta que fue enviada entre otros correos, al correo indicado por el actor en esta acción constitucional, mismo correo desde el que radicó la petición que hoy nos ocupa.

Ahora bien, de la contestación al derecho de petición, el Despacho pudo establecer que en efecto es una respuesta clara, precisa y de fondo las peticiones

<sup>1</sup> Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>4</sup> Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

incoadas por el petente, máxime que se logró el objetivo pretendido por el actor, en el marco de poder registrar por su parte en la página APO, a la señora Magaly Montenegro Cabal.

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, respecto el derecho fundamental de petición, generándose respuesta a la petición radicada el 6 de julio de 2022, ante la encartada, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado, respecto el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado respecto el derecho fundamental de petición, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión

**SEGUNDO. ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ALVARO MEDINA ABRIL

AJTB